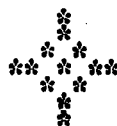

I N F O R M E

de la

M I S I O N a l U R U G U A Y



COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

Abril / Mayo de 1974

Precio: FrS. 5.00

COMMISSION INTERNATIONALE DE JURISTES

INTERNATIONAL COMMISSION OF JURISTS - COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS
INTERNATIONALE JURISTEN-KOMMISSION

109, ROUTE DE CHÊNE, 1224 CHÊNE-BOUGERIES/GENÈVE, SUISSE - TÉL. 35.19.73
ADRESSE TÉLÉGRAPHIQUE: INTERJURISTS, GENÈVE

INFORME DE LA MISION AL URUGUAY

en Abril / Mayo de 1974

por

el Sr. Niall MacDermot
Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas

y la Srta. Inger Fahlander
del departamento de investigación de "Amnesty International"

1. Estuvimos en Montevideo desde el lunes 29 de abril hasta el sábado 4 de mayo. Entrevistamos en primer término a funcionarios superiores y asesores jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministro de Defensa Nacional y al Ministro del Interior, quienes nos explicaron ampliamente la legislación de emergencia y los procedimientos judiciales vigentes. Después mantuvimos entrevistas con dos jueces militares de instrucción, con el Secretario del COSENA (consejo de la fuerzas armadas asesor del gobierno), con el Presidente de la Suprema Corte, con el Vicepresidente del Consejo de Estado (organismo designado por el Poder Ejecutivo al que se le transfirieron las potestades del disuelto Parlamento), con el Ministro del Interior y con el de Relaciones Exteriores. Se convino que nuestras reuniones con Ministros serían confidenciales. Además de las entrevistas oficiales hablamos con varios abogados que tienen experiencia práctica en relación con los prisioneros políticos. La información que nos suministraron en algunos aspectos era diferente de la que nos dieron las autoridades. También pudimos visitar una cárcel (la de "Libertad") en la que se mantiene a los sospechosos políticos sometidos a juicio, pero se nos negó autorización para visitar cualesquiera de los cuarteles donde se realizan los interrogatorios.

Bases legales del arresto y detención de sospechosos políticos

2. Para luchar contra las actividades subversivas de los Tupamaros el Presidente decretó el "estado de guerra interno", con aprobación del Parlamento en 1971, de conformidad con el inciso 17 del Artículo 168 de la Constitución uruguaya. En julio de 1972 se levantó el "estado de guerra" cuando el Parlamento aprobó la ley No. 14.068, Ley de Seguridad del Estado. Esta ley creó varios nuevos delitos contra la seguridad del Estado, que fueron declarados delitos militares y que, en consecuencia, quedaron

sometidos a la justicia militar. La constitucionalidad de esta ley fue cuestionada por varios distinguidos constitucionalistas y penalistas, pero el 5 de abril de 1974 la Suprema Corte de Justicia, por la mayoría de tres votos contra dos, respaldó la validez de dicha ley.

3. En consecuencia ahora hay dos procedimientos por los que legalmente se puede mantener en custodia a los sospechosos políticos:

- (a) las personas de las que se sospecha que han cometido delitos comprendidos en la ley de Seguridad del Estado pueden ser arrestadas y mantenidas por las Fuerzas Armadas y sometidas a un proceso legal bajo el sistema de la justicia militar. Por decreto del 12 de junio de 1973 esas personas detenidas deben ser colocadas a disposición del juez competente (juez de instrucción) o liberadas dentro de los diez días del respectivo arresto.
- (b) las personas de las que no se sospecha que han cometido un delito pero cuya detención se considera necesaria por razones de seguridad pueden ser detenidas en virtud de las medidas prontas de seguridad autorizadas por el inciso 17 del Artículo 168 de la Constitución. Esta potestad del Poder Ejecutivo está sometida al control del órgano legislativo y no del Poder Judicial. La Constitución dispone que dentro de las primeras 24 horas se informe a la Asamblea General legislativa de todas las detenciones que se lleven a cabo en virtud del mencionado artículo, y la Asamblea era la encargada de supervisar y controlar el ejercicio de esa potestad. Se nos dijo al principio que esa potestad sólo podía ser ejercida por la policía civil dependiente del Ministro del Interior, pero después supimos que en la práctica esa potestad también la ejercen las fuerzas armadas dependientes del Ministro de Defensa. Hay personas detenidas por esta vía en las comisarias de policía, en cuarteles militares o en un estadio deportivo de Montevideo conocido con el nombre de "El cilindro".

4. Los funcionarios con los que hablamos pusieron un gran empeño en asegurarnos que estos procedimientos eran cumplidos totalmente de acuerdo con la Constitución del Uruguay. En vista de la reciente decisión de la Suprema Corte parecería que así es en lo que concierne a la vigencia de las leyes. Sin embargo, el 27 de junio de 1973 se disolvió la Asamblea General electa (que comprendía el Senado y la Cámara de Diputados), y la transferencia ulterior de sus poderes a un Consejo de Estado no está respaldada por ninguna disposición de la Constitución. En esa forma ha sido derogado el principio básico de la Constitución, que consiste en una separación cuidadosamente equilibrada de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. El Poder Legislativo ahora está subordinado al Poder Ejecutivo, y la extensión de la justicia militar para entender en delitos cometidos por civiles afecta la independencia del Poder Judicial. El Presidente de la Suprema Corte nos explicó que fuera del limitado derecho de revisión por apelación él no tiene jurisdicción o control sobre los tribunales militares.

Omisión de la notificación o de la orden escrita para los arrestos

5. Se nos dijo al principio que todos los arrestos ocurridos en virtud de las medidas prontas de seguridad son notificados al Consejo de Estado, en su carácter de poder legislativo, dentro de las 24 horas, incluyendo el nombre

de la persona, la fecha y el lugar de la detención, de conformidad con el inciso 17 del Artículo 168 de la Constitución. Se dijo que desde ese momento la detención está sometida a la autoridad y al control de ese órgano. Pero si esa es la teoría, la práctica es completamente diferente. El caso del General Seregni, líder del Frente Amplio y candidato presidencial en la última elección de 1971, ilustra claramente las diferencias. Fue arrestado el 9 de julio de 1973 y desde entonces se le mantiene en locales militares. Puesto que no se pudo obtener ninguna información de la autoridades sobre su arresto, se interpuso el habeas corpus, y tampoco se consiguió nada. El 5 de enero de 1974, al no haberse incóado ningún proceso contra él, se supuso que estaba detenido bajo el régimen de medidas prontas de seguridad. En consecuencia, él solicitó, al amparo del correspondiente derecho constitucional, el exilio. El 11 de enero de 1974 la justicia militar comenzó su procesamiento, privándolo entonces del derecho de exilio. El 5 de marzo un comunicado del Presidente Bordaberry y de los Ministros de Defensa Nacional y del Interior informó al Presidente del Consejo de Estado que el General Seregni y otras personas habían sido detenidos por los Generales que comandan las Fuerzas Armadas al amparo del inciso 17 del Artículo 168 de la Constitución. Aunque esta disposición constitucional requiere que se notifique al cuerpo legislativo el arresto, la acción dispuesta y las razones del arresto dentro de la 24 horas, la publicación que aparece en el "Diario Oficial" del 26 de marzo de 1974 demuestra que no se cumplió con ninguno de esos extremos. No se mencionó ni la fecha del arresto, ni las razones del mismo, ni el hecho de que se había incóado un proceso contra él. El General Seregni aparece, en consecuencia, detenido al amparo del régimen de medidas prontas de seguridad y para ser procesado por la justicia militar, sin haberse cumplido con los requisitos legales de una y otra situación.

6. El caso del General Seregni no es el único. En la práctica las personas arrestadas no saben qué autoridad las mantiene detenidas. Ni a ellas, ni a sus familias, ni a sus abogados se les dice por qué ni qué autoridad los tiene arrestados, ni se publican los nombres de las personas arrestadas, salvo cuando hay una eventual notificación al Consejo de Estado. Nunca se emite una orden de arresto. En general las familias y los abogados sólo pueden averiguar mediante enérgicas gestiones ante las autoridades civiles y militares dónde se encuentran los detenidos y quién y por qué razón los arrestó. Si una persona es llevada a "el cilindro", se sabe que está detenida bajo el régimen de medidas prontas de seguridad. Pero si está en manos de la policía o de los militares, ulteriormente puede ser procesada por la justicia militar o puede continuar detenida bajo medidas de pronta seguridad, o puede ser sencillamente liberada sin que para su detención haya existido ninguna orden emitida por autoridad competente. Está probada la total ineficacia del Habeas corpus como recurso para determinar el lugar o los motivos de una detención. En general las autoridades sencillamente desdeñan la pregunta del juez y omiten toda respuesta.

Torturas y malos tratos

7. La negligencia en estos procedimientos es grave desde el punto de vista de la protección legal de los sospechosos contra los malos tratos. Recibimos muchas quejas de torturas y de otras formas de maltrato. La opinión general de los abogados defensores es que casi todas las personas detenidas en cuarteles militares y algunas de las detenidas en comisarías de policía siguen siendo

duramente maltratadas antes y durante los interrogatorios. Las estimaciones más prudentes que escuchamos son de que ello ocurre en alrededor del 50% de los casos.

8. Las autoridades nos manifestaron que se habían dado a todas las unidades instrucciones muy estrictas que prohibían toda forma de maltrato y que, en general, esas instrucciones se habían cumplido. En los pocos casos en que se había comprobado que se habían infligido malos tratos se había castigado severamente a los culpables. Aunque los pedimos, no se nos dieron más detalles acerca de esas instrucciones o de esos castigos. Los jueces militares de instrucción nos dijeron que se les habían presentado centenares de quejas de tortura pero que no habían podido comprobar ni un solo caso. En esos casos la carga de la prueba corresponde al denunciante.

9. En cambio, el Presidente de la Suprema Corte nos indicó que ese no era un problema nuevo en la jurisdicción civil. No era raro que un juez de instrucción civil encontrara casos en que estaba probado que la policía había infligido malos tratos en los interrogatorios. Nos explicó que cuando el juez de instrucción recibía una queja él hacía examinar inmediatamente al denunciante por un médico y si en el examen se encontraban señales que corroboraban la denuncia el juez procedía en consecuencia. Nos parece digno de atención el hecho de que aparezcan estas discrepancias entre las conclusiones de los jueces de instrucción civiles y militares. Pensamos que la explicación más probable es que en la jurisdicción civil los acusados son llevados ante el juez de instrucción (de acuerdo con el Artículo 16 de la Constitución) dentro de las 48 horas de su detención, cuando todavía son visibles las señales del maltrato. Abogados defensores nos aseguraron que en la jurisdicción militar el periodo normal de demora para que una persona fuera llevada ante el juez militar de instrucción es ahora de dos a tres meses - antes era de cinco a seis meses - y a veces la demora es mucho mayor.

El procedimiento según el sistema de la justicia militar

10. El procedimiento de la justicia militar se divide en las siguientes etapas:

- (1) Investigación por parte del juez sumariante. Las personas arrestadas por las fuerzas armadas son llevadas a los cuarteles militares de la unidad que hizo el arresto. Entonces el caso es investigado por un oficial designado por el oficial que comanda la unidad en calidad de "Juez Sumariante" de la unidad. El artículo 83 del Código de Organización de los Tribunales Militares dice que estos oficiales "sólo pueden intervenir en un caso en que el Juez de Instrucción Militar demora en llegar por razones de distancia o por cualquier otra razón" y "la intervención del Juez Sumariante se limitará a recoger los datos esenciales del delito de modo que la investigación (que debe hacer el Juez de Instrucción) no resulte perjudicada y cesará tan pronto como llegue el Juez de Instrucción, a quien el Juez Sumariante entregará las actuaciones sumariales". El Artículo 256 del Código de Procedimiento Penal Militar dispone que el Oficial Comandante de la unidad notificará a su superior "por los medios más rápidos a fin de que la notificación, por los canales pertinentes, llegue al Ministro de Defensa de modo que venga el Juez de Instrucción y continúe el sumario". Como se ha señalado, un decreto

del 12 de junio de 1973 dispone que las personas detenidas por medidas prontas de seguridad "sean puestas a disposición del juez competente (es decir, el Juez de Instrucción) o sean liberadas al cumplirse diez días a contar de la fecha de su detención". Estas disposiciones son las bases legales de la primera fase, pero el procedimiento establecido no se aplica. La unidad militar correspondiente lleva a cabo una prolongada investigación que dura ahora, como hemos dicho, un promedio de dos a tres meses. El Juez Sumariante interroga a la persona arrestada a menudo más de una vez, y se reúnen otras pruebas contra ella. Si se obtiene una confesión u otras pruebas el caso pasa entonces al Juez de Instrucción militar. Si no se obtiene ninguna prueba, lo corriente es que se le ponga en libertad. Los malos tratos se llevan a cabo, muy a menudo, en la primera fase. En general no se alega que el Juez Sumariante participe en ellos o presencie los malos tratos. La primera sesión de malos tratos habitualmente ocurre antes del primer interrogatorio del Juez Sumariante y continúa hasta que el detenido manifiesta que está dispuesto hacer una confesión. Si entonces no la hace ante el Juez Sumariante tendrá lugar otra sesión de malos tratos antes de que vuelva a ser interrogado, y así hasta que confiese. Por lo menos en esos casos el Juez Sumariante debe enterarse de lo que está ocurriendo. Las víctimas están siempre encapuchadas, por lo cual no pueden identificar a sus torturadores. Las formas más comunes de malos tratos son plantones prolongados (de uno, dos o tres días), castigos corporales e inmersión repetida en agua, lo que se conoce como "el submarino". En algunos casos se aplica la picana eléctrica a partes sensibles del cuerpo. Es difícil explicarse por qué en algunos casos se acepta la negativa del detenido y se le libera. Presumiblemente en esos casos no hay otras pruebas y el Juez Sumariante se ha impresionado por la negativa.

- (2) El presumario ante el Juez de Instrucción Militar. La segunda fase es el presumario ante el Juez de Instrucción Militar. Ahora hay seis jueces (hasta 1972 había sólo tres). Sólo uno de ellos tiene título de abogado. Los otros dos son estudiantes de abogacía. Todos ellos son oficiales de las fuerzas armadas, en activo o en situación de retiro. En la primera fase de la investigación el Juez interroga al acusado y especialmente le pregunta si confirma su declaración ante el Juez Sumariante; examina todas las pruebas y puede ordenar que se hagan otras diligencias para conseguir más pruebas. Si considera que no hay pruebas suficientes puede liberar al detenido con la condición de que puede volver a ser arrestado si ulteriormente aparece otra prueba. Si estima que el delito descubierto no pertenece a la jurisdicción militar puede transferir el caso a un Juez de Instrucción Civil. Si entiende que hay pruebas suficientes de un "delito militar", redacta el "auto" de acusación y se lo notifica al acusado. Entonces se pide al acusado que nombre su abogado o que lo elija entre el primero de la lista de abogados de oficio o el primero de una lista de militares (sin título) defensores, que se ha formado por integración voluntaria o por militares que han sido designados para ocuparse de estas defensas. Así termina el presumario que se instruye sin que en ningún momento el acusado tenga derecho a conectarse con un abogado defensor.

- (3) El sumario ante el Juez de Instrucción Militar. Esta fase empieza cuando se lleva al acusado ante el Juez y éste le pregunta, en presencia de su abogado (pero antes de que el acusado haya tenido oportunidad de consultar con el abogado) si él confirma o desea rectificar su declaración anterior ante el Juez. En general el acusado confirma su declaración pero después le dice a su abogado que es falsa y que la hizo como consecuencia de la tortura. Cuando se le pregunta por qué no se retractó él dice que tenía que volver al cuartel donde había sido torturado y que se le había advertido que sería torturado de nuevo si ante el Juez no confirmaba su declaración. (Si bien es verdad que el acusado en esta etapa sería devuelto al cuartel militar, durante esta fase es cuando se transfiere al acusado que no es puesto en libertad condicional del cuartel militar a una cárcel situada fuera de Montevideo, conocida con el nombre de "Libertad". El 2 de mayo, cuando la visitamos, había allí 1.140 acusados en custodia). Preguntamos a uno de los Jueces de Instrucción Militar sin título cómo procedería ante una confesión hecha en el cuartel y negada ante él, si él no creería la negativa del acusado. Nos dijo que no la creería. Ello está evidentemente en contradicción con el Artículo 435 del Código de Procedimiento Penal Militar, que dice que una confesión no tiene efecto legal mientras no se haga ante el Juez competente en presencia de su defensor. (Este artículo también exige que la existencia del delito aparezca confirmada por otras pruebas y que la confesión esté en consonancia con los hechos y circunstancias del delito. Muchos abogados defensores nos manifestaron que los Jueces Militares frecuentemente declaran la culpabilidad sin otras pruebas que una confesión).

En esta fase se pueden conseguir declaraciones de otros testigos y, si el acusado las recusa, puede hacerse un careo. Al final de esta fase hay un período de seis días dentro del cual el defensor y el fiscal pueden pedir, cada uno por su parte, al Juez que emprenda otras investigaciones, o pueden conseguir otras pruebas con el propósito de establecer la culpabilidad o inocencia del acusado o de presentar circunstancias atenuantes.

Una de las denuncias de los abogados defensores es que a menudo el Juez de Instrucción recibe un informe secreto sobre el caso, proveniente de las autoridades de la inteligencia de seguridad (el Servicio de Información del Ejército), y actúa sobre esa base, que el abogado defensor no puede conocer ni refutar.

Cabe mencionar que en esta fase el Juez también puede liberar al acusado. Puede hacerlo en forma de libertad provisional, por insuficiencia de pruebas, o en forma de libertad condicional (equivalente a libertad bajo fianza) en los casos en que el delito que se alega esté penado con un máximo de dos años.

Otra denuncia frecuente de los abogados defensores es que cuando un Juez ordena la libertad de una persona a menudo no se cumple esa orden sino que la persona es nuevamente detenida por aplicación de las medidas prontas de seguridad. En esos casos transcurre un período de uno o dos meses (y a veces más) antes de que se la ponga en libertad, aún cuando el Juez ordenara la libertad inmediata.

(4) El juicio (plenario) ante el Juez Militar de Primera Instancia

(5) La segunda instancia ante el Tribunal Militar Supremo

No tuvimos tiempo de investigar plenamente el procedimiento en estas fases. La segunda instancia es una revisión del juicio. Es obligatoria en todos los casos en que el juez de primera instancia dictó una sentencia de más de dos años, y en otros casos interviene la segunda instancia por apelación del fiscal o de la defensa. La segunda instancia tiene potestad para sentenciar una pena mayor, inclusive rebasando la petición fiscal.

Cabe una apelación, del tipo de casación, ante la Suprema Corte integrada (por ejemplo los 5 miembros civiles de la Corte con 2 miembros militares) alegando irregularidades de procedimiento.

Demoras

11. Una de las principales denuncias de los abogados defensores es el plazo excesivo que transcurre en todas las fases del proceso.

12. No se nos dieron cifras del número de acusados civiles que han comparecido ante Jueces de Instrucción Militar desde que entró en vigor la Ley de Seguridad del Estado en julio de 1972, pero si partimos de estadísticas más precisas que de sus propios casos nos dio uno de los Jueces de Instrucción Militar (1) con más experiencia, estimamos que debe haber habido por lo menos entre 3.500 y 4.000 acusados, y posiblemente más. Se nos dijo que sólo 32 han sido juzgados y sentenciados. Otros (quizás 200) han sido liberados por insuficiencia de pruebas. Los restantes siguen sometidos a proceso. Muchos están en libertad condicional, pero no podemos decir qué proporción. El día que visitamos la cárcel de Libertad se nos dijo que había allí 1.140 prisioneros "procesados" (es decir, personas que están siendo procesadas por la justicia militar). En el Apéndice "A" figura un informe de esta visita a la cárcel de Libertad).

13. De los casos que se envían para ser juzgados por los Jueces Militares de Instrucción entiende uno de los cinco Jueces Militares de Primera Instancia. Entre el 80 y el 90% de los casos pasan a Segunda Instancia, ante el Tribunal Militar Supremo. Este Tribunal sesiona solamente un día por semana y atiende un caso por día, es decir, un promedio de 48 casos por año. Cuando se apela a la Suprema Corte ésta emplea entre seis meses y un año, y a veces más, para adoptar una decisión.

14. Preguntamos a los abogados defensores por qué no apelan más a menudo, en particular contra irregularidades de procedimiento (por ejemplo, una actuación incorrecta ante una confesión negada o una confesión no corroborada).

(1) Este Juez de Instrucción Militar nos dijo que de 450 casos que le tocaron (algunos con muchos acusados) en la segunda mitad de 1972, todavía tiene 116 casos pendientes. Ahora tiene un total de 190 casos con 483 acusados. Algunos están en libertad condicional pero la mayoría están presos.

Nos explicaron que los trámites de las apelaciones son tan lentos que a menudo a sus clientes no les interesa apelar. Si ellos apelaran, sus clientes serían mantenidos presos por lo menos por un año más. En cambio, si ellos aceptan la decisión tienen más posibilidades de conseguir la libertad de su cliente por otros medios, como por ejemplo por una orden de libertad condicional. (Hay también dos formas en las que La Suprema Corte puede liberar prisioneros. Una vez por año se revisan los casos pendientes y los acusados que todavía no están sentenciados pueden obtener el perdón y ser liberados. El Presidente de la Suprema Corte nos dijo que por esa vía el año pasado liberaron a 36 presos, al parecer por el hecho de que ya habían cumplido una pena bastante larga aún en el caso de que pudieran ser culpables. En segundo lugar, las personas convictas pueden ser liberadas después de cumplir la mitad de su sentencia, mediante un sistema similar al de la libertad vigilada).

Conclusiones

15. Llegamos a las conclusiones siguientes:
- (i) Se puede esperar que ahora, una vez que el movimiento tupamaro ha sido substancialmente vencido, el Uruguay volverá a la brevedad a un sistema exclusivo de justicia civil, en el que todos los civiles sospechosos de delitos contra la seguridad del Estado sean objeto de un proceso civil, siendo arrestados y detenidos por la policía civil y siendo sus casos investigados por un Juez de Instrucción civil titulado. Mientras se siga sometiendo a los civiles a la justicia militar sugerimos con todo respeto que se apliquen las salvaguardas siguientes para reducir el riesgo de que ocurran abusos.
 - (ii) Se debería instalar una oficina central de información en la que los parientes y abogados defensores de las personas arrestadas pudieran informarse acerca de cuándo, por quién, y por orden de qué autoridad has sido arrestadas, y dónde están detenidas. También se debería notificar a esta oficina, para que disponga de la información correspondiente, la transferencia de una persona arrestada de un lugar de detención a otro.
 - (iii) Salvo los casos de personas arrestadas en flagrante delito, se debe exigir orden escrita dada por autoridad competente para todos los arrestos entregar una copia a la persona arrestada en el momento de su arresto, autorizándole a que la envíe a un abogado.
 - (iv) Se deben cumplir estrictamente las disposiciones de la ley relativas a la investigación por parte del Juez Sumariante. El Juez de Instrucción Militar competente debe ser informado enseguida de cualquier arresto y debe tomar a su cargo la investigación lo antes posible, y a más tardar dentro de los diez días del arresto; de no ocurrir así, la persona arrestada debe ser liberada, de conformidad con el decreto del 12 de junio de 1973.
 - (v) Los sospechosos deben ser trasladados de los cuarteles militares a "Libertad" o a otra cárcel en el momento en que sus casos pasan a un Juez de Instrucción Militar y antes de que sean interrogados por el Juez.

- (vi) El Juez de Instrucción Militar debe aplicar estrictamente las disposiciones del Código de Procedimiento Penal Militar relativas a la admisibilidad de confesiones.
- (vii) Cuando un Juez de Instrucción ordena la libertad de una persona ésta debe ser puesta en libertad inmediatamente y no debe ser arrestada de nuevo salvo por orden de un Juez de Instrucción sobre la base de nuevas pruebas.
- (viii) Dentro de las 24 horas de efectuados todos los arrestos que se hagan al amparo de las medidas prontas de seguridad deben ser comunicados al Consejo de Estado, incluyendo todos los detalles que exige el inciso 17 del Artículo 168 de la Constitución. Se debe hacer una declaración pública del deseo del Consejo de Estado (tal como nos comunicó el Vicepresidente) de investigar todos los asuntos que, con respecto a las personas detenidas al amparo de estas medidas, planteen sus parientes, amigos o abogados.



Apéndice "A"

La cárcel de "Libertad"

En alguna fase durante el sumario por parte del Juez de Instrucción Militar los prisioneros son trasladados de los cuarteles a la cárcel situada a 50 kilómetros de Montevideo, que curiosamente lleva el nombre del vecino pueblo de "Libertad". Uno de nosotros visitó esta cárcel con un intérprete. Es una cárcel moderna, administrada por las fuerzas armadas, con un gran edificio de celdas, un conjunto de galpones, campos de deportes y locales de la administración. El día de nuestra visita había 1.140 prisioneros, cuyos procesos estaban en distintas fases. Los prisioneros están divididos en dos clases, los del edificio de celdas y los de los galpones.

En el edificio hay 860 celdas. En un ala los prisioneros están solos en sus celdas y permanecían detenidos, en efecto, en régimen de confinamiento aislado, salvo cuando se les permitía salir para hacer ejercicios. Se dijo que ellos eran el núcleo central de los líderes tupamaros. El resto estaban confinados de a dos, tres o cuatro por celda. Ellos también pasaban la mayor parte del día en sus celdas, donde comían y trabajaban. Se les permitía salir para hacer ejercicios y para recreación, que incluía fútbol y cine. Hay un lavatorio y elementos para lavarse en cada celda. A cada prisionero se le permite tener cuatro libros a la vez. También hay una biblioteca de la cárcel. Los restantes 280 prisioneros vivían en galpones. Hay alrededor de 50 prisioneros en cada uno, que duermen en literas de dos niveles. Los galpones tienen duchas y lavatorios. Estos prisioneros tienen un régimen mucho menos severo y muchos trabajan fuera del perímetro de la cárcel. El comando de la cárcel decide qué prisioneros deben estar en los galpones, cuáles en las celdas y cuáles en el ala de aislamiento individual.

A los prisioneros les permiten recibir visitas de sus familias dos veces por mes y de vez en cuando de sus abogados. Todas las conversaciones se realizan por teléfono, estando separadas las dos partes por una pared de vidrio. A los padres se les permite ver a sus hijos en un pequeño jardín y campo de juego.

Hay un sector de castigo separado, donde se mantiene a los prisioneros en confinamiento solitario, en una celda pequeña, por período que van de 30 a 90 días. No se les permite material de lectura, ni cigarrillos, ni realizar trabajos, ni ejercicios ni recreación. Duermen en una frazada sobre el piso de cemento o sobre un banco. Hay un lavatorio en la celda. Reciben la comida corriente en la cárcel. No hay castigos corporales. Se nos dijo que no han ocurrido agresiones violentas. La falta más común parece ser una conducta insolente hacia los guardianes.

Por casualidad nos encontramos y conversamos con dos médicos psiquiatras del ejército, que estaban visitando la cárcel. Dijeron que había habido un buen número de casos de perturbaciones psicológicas entre los prisioneros. No entre los líderes del núcleo central, que aunque estén en celdas solitarias encuentran una fuerza interna que proviene de sus convicciones políticas.

Las mayores perturbaciones ocurren entre quienes esperan ser liberados en poco tiempo. Los prisioneros que sufrieron los casos más graves fueron trasladados al hospital militar para su tratamiento. Más tarde nos dijo que ocurrieron algunos suicidios, y precisamente al día siguiente de nuestra visita hubo un suicidio.

Se nos dijo que las condiciones en "Libertad" son muy superiores a las de las dos cárceles de presos comunes de Montevideo, y por todas las referencias recibidas ello es cierto. No obstante, es de toda evidencia que los prisioneros, aunque su proceso esté todavía en curso, están sometidos a un severo régimen de castigos, especialmente los que están en el edificio de celdas. En las conversaciones que mantuvimos, sin embargo, su culpabilidad se daba por supuesta. Los que estaban sometidos al régimen menos duro de los galpones no lo estaban porque se pusiera en duda su culpabilidad sino porque eran considerados menos peligrosos desde el punto de vista de la seguridad.

